



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°.

Asunción,

VISTO: Los expedientes N° y otros del sumario administrativo instruido a, con **RUC N°**, caratulado: **“DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL 21 DE MARZO DE 2013 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO DE 2009 A SEPTIEMBRE DEL 2011 E IRACIS EJERCICIOS FISCALES 2009, 2010 Y 2011”;** y

CONSIDERANDO: Que mediante la orden de fiscalización puntual N°, fue dispuesta la verificación de la firma, en lo relativo a las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2009 a 12/2011 respectivamente. Para tal efecto, se le requirió la presentación de sus comprobantes de ingresos, egresos y retenciones, sus libros Diario, Mayor, Inventario, libros de compras y de ventas del IVA, así como de sus despachos de importación y de exportación y sus extractos bancarios, los que fueron presentados en su totalidad, pero fuera del plazo legal establecido.

Según el Informe Final de Auditoría N° del 21/03/2013, los auditores de la SET detectaron diferencias entre los ingresos declarados por la firma según el Formulario N° 101 IRACIS y los montos informados por la Empresa Procesadora de Tarjetas de Crédito, a través del Sistema de Recopilación de Datos – Hechauká en los Ejercicios Fiscales 2009, 2010 y 2011, por cuya razón consideraron como ingresos gravados los montos de las operaciones declaradas por la referida empresa, sobre los que aplicaron el porcentaje de Utilidad de cada Ejercicio según el Formulario 101 de la propia empresa y le descontaron los Gastos Deducibles declarados por el contribuyente para obtener la renta neta imponible según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Ingresos s/ Procesadoras TC y TD	% de Utilidad s/ Form. 101	Rentabilidad Bruta sobre Ventas	Gastos Deducibles s/ Form. 101	Rentabilidad Neta (Monto Imponible p/ IRACIS)
	A	B	C=(AxB)	D	F=C-D
2009	3.213.142.767	21,4%	687.612.552	433.413.508	254.199.044
2010	3.987.461.691	14,5%	578.181.945	261.170.084	317.011.861
2011	1.825.152.699	23,2%	423.435.426	333.103.255	90.332.171

Asimismo los auditores de la SET indicaron en relación al IRACIS *“que no se observó montos que reclamar a favor del Fisco, a causa de saldos a favor de períodos anteriores y anticipos ingresados que considerados en los cálculos de determinación resultan en saldo a favor del contribuyente para los siguientes periodos”*. No obstante, recomendaron que la firma rectifique sus declaraciones juradas del IRACIS correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011.

Ante la existencia de rentas no declaradas, los auditores de la SET concluyeron que la utilidad producida fue distribuida, por lo que aplicaron la Tasa Adicional del 5%, referente a Distribución de Utilidades, estipulada en el Núm. 2) del Artículo 20° de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Utilidad Antes del Impuesto	Impuesto Tasa 10%	Monto Imponible (p/ Distribución De Utilidades)	Tasa Adicional 5%
A	B	C	D = (B-C)	E = (Dx5%)
2009	254.199.044	25.419.904	228.779.140	11.438.957
2010	317.011.861	31.701.186	285.310.675	14.265.534
2011	90.332.171	9.033.217	81.298.954	4.064.948

En cuanto al IVA, el equipo auditor de la SET detectó la existencia de diferencias entre los ingresos declarados por la firma según el Formulario N° 120 del IVA y los montos informados por, de los periodos fiscales de 01/2009 a 12/2011, por lo que consideraron dicha diferencia como ingresos gravados por el IVA, por cuya razón procedió a la reliquidación del tributo. En consecuencia, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, el cual asciende a la suma de **G 597.130.270**, suma que incluye el IVA General, más la sanción por defraudación y contravención respectivamente, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs
AJUSTE IVA	ago-09	6.894.230	689.423	689.423	1.378.846
AJUSTE IVA	nov-09	353.886.210	35.388.621	35.388.621	70.777.242
AJUSTE IVA	ene-10	204.833.680	20.483.368	20.483.368	40.966.736
AJUSTE IVA	feb-10	61.168.220	6.116.822	6.116.822	12.233.644
AJUSTE IVA	mar-10	212.605.100	21.260.510	21.260.510	42.521.020
AJUSTE IVA	abr-10	249.125.320	24.912.532	24.912.532	49.825.064



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°.

AJUSTE IVA	jun-10	264.855.280	26.485.528	26.485.528	52.971.056
AJUSTE IVA	jul-10	400.833.060	40.083.306	40.083.306	80.166.612
AJUSTE IVA	ago-10	250.677.340	25.067.734	25.067.734	50.135.468
AJUSTE IVA	sep-10	2.536.540	253.654	253.654	507.308
AJUSTE IVA	dic-10	1.383.320	138.332	138.332	276.664
AJUSTE IVA	ene-11	14.865.090	1.486.509	1.486.509	2.973.018
AJUSTE IVA	feb-11	123.301.790	12.330.179	12.330.179	24.660.358
AJUSTE IVA	mar-11	182.675.830	18.267.583	18.267.583	36.535.166
AJUSTE IVA	abr-11	93.974.670	9.397.467	9.397.467	18.794.934
AJUSTE IVA	jul-11	106.776.220	10.677.622	10.677.622	21.355.244
AJUSTE IVA	ago-11	50.764.340	5.076.434	5.076.434	10.152.868
AJUSTE IVA	sep-11	8.551.880	855.188	855.188	1.710.376
AJUSTE IVA	oct-11	180.183.070	18.018.307	18.018.307	36.036.614
AJUSTE IVA	nov-11	119.043.750	11.904.375	11.904.375	23.808.750
AJUSTE IVA	dic-11	91.716.410	9.171.641	9.171.641	18.343.282
AJUSTE CONTRAVEN.	21/03/2013	0	0	0	1.000.000
TOTAL		2.980.651.350	298.065.135	298.065.135	597.130.270

Ante las diferencias detectadas, los auditores actuantes concluyeron que la conducta de se encuadra en lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 ya que excluyó de sus declaraciones juradas parte de sus ingresos, por lo que recomendaron la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, de una multa equivalente a una (1) vez del monto del tributo dejado de ingresar. Así mismo, por la presentación de las documentaciones requeridas fuera del plazo otorgado, sugirieron la aplicación de la multa por Contravención estipulada en el Artículo 176° del mencionado cuerpo legal, de G. 1.000.000 conforme a lo establecido en la Resolución General N° 51/11.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 24/10/2013 la sumariada contestó el traslado y solicitó que sea tenida en cuenta, como medio de prueba, una liquidación basada en el porcentaje de rentabilidad de su sector económico.

Analizada la denuncia; los descargos ofrecidos por la firma, el **DSR** señaló lo siguiente:

- El representante de la firma rechazó el resultado expuesto en el Acta Final y solicitó la nulidad de las actuaciones, argumentando que los auditores de la SET no precisaron el origen de sus cálculos realizados y bajo qué norma legal realizaron la determinación.

Al respecto el **DSR** señaló que contrariamente a lo sostenido por la firma, el informe elaborado por los auditores de la SET se realizó sobre la base de los elementos proporcionados por la propia contribuyente: comprobantes de ventas, libros contables, declaraciones juradas presentadas (determinativas e informativas) y los datos proveídos por (fs.– exp. N°), documentaciones de las que surgieron las diferencias denunciadas. En ese sentido, el **DSR** acotó que habiéndose detectado diferencias, entre las informaciones proveídas por la firma y, y ante la falta de documentaciones que respalden parte de las ventas que NO fueron declaradas por la sumariada, la auditoría procedió a la determinación del tributo sobre base mixta prevista en el núm. 3) del Art. 211 de la Ley 125/91, es decir que, a falta de informaciones relativas a sus ingresos, tomó en consideración los antecedentes proveídos por el agente de información quien suministró prueba fehaciente del volumen de ventas realizadas por la firma (al menos las ventas que fueron pagadas c/ tarjeta de crédito), obteniendo de esta forma el total de ingresos, sobre los cuales se reliquidaron los tributos respectivos, de acuerdo a lo detallado más arriba.

Por tanto, el **DSR** señaló que NO CORRESPONDE la nulidad invocada por el representante de la firma afectada, además de lo ya señalado, en el Informe Final de Auditoría N° se estableció claramente las normas infringidas (fs. del expediente N°).

- Igualmente, la firma solicitó la caducidad de la instancia a raíz de la paralización del sumario administrativo, por un plazo mayor a lo permitido por la Ley N° 4679/2012 “De Régimen de Trámites Administrativos”.

En relación al punto, el **DSR** manifestó que lo invocado por la firma NO se ajusta a derecho en razón de que la Ley N° 4679/12 señala taxativamente en su artículo 6°, que: “En caso de demora, el solicitante podrá urgir el trámite. A partir del urgimiento, el plazo máximo para resolver el pedido será del 50% (cincuenta por ciento) del plazo previsto en el Reglamento para la etapa correspondiente”, extremo que en este caso no se cumplió, por lo que concluyó que resulta inaplicable la caducidad planteada. Igualmente, precisó que el Art. 205 de la Ley N° 125/91 ordena a la Administración Tributaria a expedirse en todos los casos.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°.

- En cuanto al IVA, y ante la existencia de diferencias que no fueron desvirtuadas por la firma sumariada respecto a los ingresos declarados por la misma en el Formulario N° 120 del IVA y los montos informados por de varios periodos fiscales de los años 2009 al 2011, el **DSR** confirmó que dichas diferencias constituyen ingresos gravados por el IVA, por cuya razón procedió a la reliquidación del citado tributo, arrojando impuestos a ingresar a favor del fisco. Por tal motivo, procedió al ajuste fiscal directamente sobre las ventas no declaradas, conforme lo prescripto el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/91.
- En referencia al IRACIS, la firma alegó que la Administración Tributaria determinó temerariamente la obligación IRACIS de los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011 porque no consideró los gastos deducibles en la misma proporción que las ventas, para posteriormente alcanzar la rentabilidad neta; y remarcó que la única deuda eventualmente aceptable por la firma sería aquella cuyo cálculo represente la realidad económica de su actividad comercial y se encuadre a las normas vigentes establecidas en el Art. 211 de la Ley N° 125/91.

El **DSR** solicitó al Departamento de Asesoría Económica verificar y comparar el índice de rentabilidad obtenida por empresas de plaza del sector económico en la misma zona geográfica de la firma sumariada, conforme las estimaciones de ventas proporcionada por la firma sumariada. (fojas –).

Posteriormente remitió el expediente al Departamento de Asistencia Técnica (DAT) a fin de elaborar la reliquidación del IRACIS con base en el cálculo de rentabilidad informado por el DAE. El DAT aplicó el porcentaje determinado a los ingresos obtenidos según lo informado por las Procesadoras de Tarjetas de Crédito, del cual resultó el monto imponible sobre el que se aplicó directamente la tasa del 10% para calcular el impuesto, atendiendo QUE TODOS LOS GASTOS efectuados por la firma y respaldados documentalmente ya fueron considerados por la misma en sus DDJJ del IRACIS, por lo que ya NO EXISTE NINGUN OTRO GASTO que reconocer puesto que sí lo hubiera, la propia firma lo hubiera presentado en el proceso de sumario administrativo. Finalmente, resulta en definitiva que de la reliquidación del tributo no surgió saldo a favor del Fisco, ya que la contribuyente registró pagos por anticipos, retenciones efectuadas por la procesadora de tarjeta de crédito y saldos del ejercicio anterior, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal	Ingresos s/ Procesadora de Tarjeta	Índice de Rentabilidad Bruta Informada por el DAE	Monto Imponible s/ Rentabilidad Bruta	Impuesto 10%	s/ DD.JJ.For 101 Saldo a favor del contribuyente (del periodo anterior)	Anticipos Ingresados	Retenciones efectuadas por la Procesadora de Tarj. de Crédito	Saldo a favor del Contribuyente p/ el siguiente periodo
			A	B= (Ax10%)	C	D	E	F= B- (C+D+E)
2009	3.213.142.767	11,98%	384.934.503	38.493.450	9.248.095	0	33.899.681	4.654.326
2010	3.987.461.691	11,20%	446.595.709	44.659.571	4.654.326	0	42.366.723	2.361.478
2011	1.825.152.699	10,56%	192.736.125	19.273.613	2.361.478	7.543.428	19.251.208	9.882.501
Totales	9.025.757.157		1.024.266.337	102.426.634	16.263.899	7.543.428	95.517.612	16.898.305

No obstante lo anterior, y comprobado el hecho de que existieron rentas que no declaró, el DAT concluyó que estas utilidades fueron distribuidas, por lo que recomendó aplicar la tasa adicional del 5% referente a Distribución de *Utilidades*, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Monto Imponible s/ Rentabilidad Bruta	Impuesto 10%	Monto Imponible p/ Distribución de Utilidades	Tasa Adicional 5%
	A	B= (Ax10%)	C=(A-B)	D= (Cx5%)
2009	384.934.503	38.493.450	346.441.053	17.322.053
2010	446.595.709	44.659.571	401.936.138	20.096.807
2011	192.736.125	19.273.613	173.462.512	8.673.126
Totales	1.024.266.337	102.426.634	921.839.703	46.091.986

Finalmente, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, y especialmente teniendo en cuenta que la sumariada no aportó elemento alguno dentro del proceso sumarial que refute la denuncia en su contra, el DSR concluyó que efectivamente infringió la normativa tributaria, ya que no declaró en el IVA y ni en el IRACIS parte de sus operaciones gravadas.

A dicha conclusión arribó el **DSR**, porque comprobó que la firma excluyó actividades gravadas, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, presentó declaraciones juradas de contenido falso y pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad los hechos, con los cuales ocasionó un perjuicio al Fisco representado por el monto de los tributos dejados de ingresar. Debido a ello, se confirmó que la conducta de la contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en el Art. 172 y en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/91, y por tanto recomendó calificar la conducta de la sumariada como Defraudación y sancionar a la misma con la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°.

En cuanto a la multa por contravención, el **DSR** recomendó la aplicación de la multa de G 1.000.000, de acuerdo a lo previsto en la RG N° 07/2013, en concordancia con el Art. 176 de la Ley N° 125/91, en razón de que la sumariada no dio cumplimiento a su obligación de facilitar las tareas de control conforme a lo dispuesto en el Art. 192 de la misma Ley, al no haber proveído dentro del plazo los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 21/03/2013, de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT).

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

- Art. 1°- DETERMINAR** la obligación tributaria, en concepto de IVA General, IRACIS General y de la tasa adicional del IRACIS, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art 2°- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente, con **RUC**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91; y, **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una sanción equivalente al 100 % (cien por ciento) sobre el monto del tributo defraudado y con una multa por Contravención por no haber proveído dentro del plazo los documentos requeridos durante la fiscalización de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley N° 125/91, en concordancia con la Resolución General N° 7/2013.
- Art. 3°- DISPONER** la percepción de la suma de G **689.314.242 (Guaraníes seiscientos ochenta y nueve millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta y dos)** en concepto del IVA General, la Tasa Adicional del 5% del IRACIS de los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011 por Distribución de Utilidades y las multas por defraudación y contravención respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

IVA GENERAL

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa de 100%	Total Gs
AJUSTE IVA	ago-09	6.894.230	689.423	689.423	1.378.846
AJUSTE IVA	nov-09	353.886.210	35.388.621	35.388.621	70.777.242
AJUSTE IVA	ene-10	204.833.680	20.483.368	20.483.368	40.966.736
AJUSTE IVA	feb-10	61.168.220	6.116.822	6.116.822	12.233.644
AJUSTE IVA	mar-10	212.605.100	21.260.510	21.260.510	42.521.020
AJUSTE IVA	abr-10	249.125.320	24.912.532	24.912.532	49.825.064
AJUSTE IVA	jun-10	264.855.280	26.485.528	26.485.528	52.971.056
AJUSTE IVA	jul-10	400.833.060	40.083.306	40.083.306	80.166.612
AJUSTE IVA	ago-10	250.677.340	25.067.734	25.067.734	50.135.468
AJUSTE IVA	sep-10	2.536.540	253.654	253.654	507.308
AJUSTE IVA	dic-10	1.383.320	138.332	138.332	276.664
AJUSTE IVA	ene-11	14.865.090	1.486.509	1.486.509	2.973.018
AJUSTE IVA	feb-11	123.301.790	12.330.179	12.330.179	24.660.358
AJUSTE IVA	mar-11	182.675.830	18.267.583	18.267.583	36.535.166
AJUSTE IVA	abr-11	93.974.670	9.397.467	9.397.467	18.794.934
AJUSTE IVA	jul-11	106.776.220	10.677.622	10.677.622	21.355.244
AJUSTE IVA	ago-11	50.764.340	5.076.434	5.076.434	10.152.868
AJUSTE IVA	sep-11	8.551.880	855.188	855.188	1.710.376
AJUSTE IVA	oct-11	180.183.070	18.018.307	18.018.307	36.036.614
AJUSTE IVA	nov-11	119.043.750	11.904.375	11.904.375	23.808.750
AJUSTE IVA	dic-11	91.716.410	9.171.641	9.171.641	18.343.282
AJUSTE CONTRAVENCIÓN				1.000.000	1.000.000
TOTAL		2.980.651.350	298.065.135	299.065.135	597.130.270

TASA ADICIONAL DEL IRACIS

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible s/ Rentabilidad Bruta	Impuesto 10%	Monto Imponible p/ Distribución de Utilidades	Tasa Adicional 5%	Multa de 100%	Total Gs.
Tasa adicional del IRACIS		A	B= (Ax10%)	C=(A-B)	D= (Cx5%)		
	2009	384.934.503	38.493.450	346.441.053	17.322.053	17.322.053	34.644.106
	2010	446.595.709	44.659.571	401.936.138	20.096.807	20.096.807	40.193.614
	2011	192.736.125	19.273.613	173.462.512	8.673.126	8.673.126	17.346.252
TOTAL		1.024.266.337	102.426.634	921.839.703	46.091.986	46.091.986	92.183.972
TOTAL DE IMPUESTOS MÁS MULTAS A INGRESAR							689.314.242

La mora y los intereses deberán ser calculados sobre el monto de los tributos defraudados conforme



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°.

al Art. 171 de la Ley N° 125/91, al momento del pago.

Art. 4°- **ORDENAR** que la firma rectifique sus declaraciones juradas del IRACIS General, de acuerdo al siguiente detalle:

IRACIS GENERAL

Ejercicio Fiscal	Ingresos s/ Procesadora de Tarjeta	Monto Imponible s/ Rentabilidad Bruta	Impuesto 10%	s/ DD.JJ.For 101 Saldo a favor del contribuyente (del periodo anterior)	Anticipos Ingresados	Retenciones Computables (s/ Procesadora de Tarj. de Crédito)	Saldo a favor del Contribuyente p/ el siguiente periodo
		A	B= (Ax10%)	C	D	E	F= B- (C+D+E)
2009	3.213.142.767	384.934.503	38.493.450	9.248.095	0	33.899.681	4.654.326
2010	3.987.461.691	446.595.709	44.659.571	4.654.326	0	42.366.723	2.361.478
2011	1.825.152.699	192.736.125	19.273.613	2.361.478	7.543.428	19.251.208	9.882.501
Totales	9.025.757.157	1.024.266.337	102.426.634	16.263.899	7.543.428	95.517.612	16.898.305

En caso de no hacerlo en el plazo previsto en el Art. 5° de la presente Resolución, la SET procederá a realizar de oficio los ajustes en la cuenta corriente de la firma.

Art. 5°- **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto de los impuestos determinados y las multas aplicadas.

Art. 6°- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN